

0657-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con quince minutos del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

No acreditación de nombramientos dentro del proceso de renovación de estructuras del partido Liberal Progresista (*en adelante PLP*), en el cantón Central, de la provincia de Heredia.

En auto n.º 0576-DRPP-2025 de las trece horas veintitrés minutos del doce de marzo de dos mil veinticinco, esta Administración Electoral le indicó al PLP que, la estructura del cantón Central, de la provincia de Heredia, se encontraba integrada de manera incompleta, ya que de conformidad con las designaciones realizadas mediante la celebración de la asamblea de fecha primero de marzo del presente año, no procedía acreditar a la señora Ana Patricia Araya Umaña, cédula de identidad n.º 401260432, como secretaria propietaria del Comité Ejecutivo y delegada territorial propietaria, puesto que sus designaciones se dieron en ausencia, sin que a esa fecha constara en el expediente de la agrupación política su manifestación de aceptación a los cargos aludidos.

Mediante memoriales de fecha veintiocho de febrero del presente año, remitidos el día trece de marzo de los corrientes a la cuenta oficial de correo de este Departamento, se conocieron las aceptaciones de la señora Ana Patricia Araya Umaña a los cargos de comentario; no obstante, las firmas digitales contenidas en ambos documentos no cuentan con la garantía de validez en el tiempo, lo que contraviene lo indicado en el numeral ocho de la *“Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”* y el ordinal diez de su *Reglamento*.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) en resolución n.º 5189-E3-2021 de las diez horas del siete de octubre de dos mil veintiuno, refirió al requisito de admisibilidad sobre toda gestión dirigida ante estos organismos electorales, indicando que: *“Como requisito de admisibilidad, toda gestión dirigida a este Tribunal Supremo de Elecciones debe ser presentada personalmente o a través de un tercero pero, en este último caso, la firma deben estar autenticada por un profesional en Derecho, si es que el gestionante no ostenta tal profesión (numeral*

113 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil). También, se reciben gestiones vía correo electrónico siempre que el respectivo archivo adjunto cuente con la firma digital de la persona interesada, ya que un documento firmado y posteriormente escaneado para su entrega, no tiene valor legal en los términos de la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos. Sobre esa remisión digital, es importante recordar que este Pleno ha puntualizado que toda gestión recibida por correo electrónico que no cuente con la firma digital de la persona remitente se tiene por no presentada, lo cual impide el inicio de cualquiera de los institutos de la Justicia Electoral (entre otras, ver las sentencias n.º 4806-E7-2021 y 1054-E4-2020)". (Lo subrayado es propio)

Para subsanar la inconsistencia de cita, deberá constar ante esta Administración la carta de aceptación -firmada conforme a derecho- de la ciudadana indicada supra; o en su defecto, deberá el PLP celebrar una nueva asamblea en el cantón de marras, con el fin de designar los cargos en mención, en apego a lo establecido en los ordinales dos del Código Electoral y tres y seis del *Reglamento*.

Persisten pendientes de acreditar en el PLP, los cargos de la secretaría propietaria del Comité Ejecutivo y una delegación territorial propietaria, del cantón Central, de la provincia de Heredia.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintinueve del *Reglamento* y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos.

Notifíquese.

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/mch/amq

C.: Exp. n.º: 205-2016, partido Liberal Progresista (PLP)
Ref. n.º: S 3002-2025